

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Nueva Alianza** en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SX-JRC-11/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	14
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local/OPLE:	Organismo público local electoral del estado de Veracruz
Recurrente:	Nueva Alianza
Sala Xalapa / Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo, por una parte, las elecciones federales para renovar la presidencia de la república, las senadurías y las diputaciones federales, en tanto que, por otra, se renovó la gubernatura en el estado de Veracruz, así como las diputaciones locales.

2. Pérdida de registro. El doce de septiembre siguiente, el Consejo

¹ Secretarios: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Raúl Espinoza Gutiérrez

General del INE declaró la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria 2017-2018.

3. Solicitud de registro como partido político local. El veintiocho de noviembre del mismo año, el recurrente solicitó, ante el OPLE, su registro como partido político local, conforme a lo previsto en lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

4. Improcedencia del registro.² El doce de diciembre del año en cita, el Instituto local declaró la improcedencia del registro de Nueva Alianza como partido político local.

Lo anterior, al no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente al proceso electoral local 2017-2018 (primero de julio de dos mil dieciocho), conforme a lo siguiente:

NUEVA ALIANZA		
Elección	Votación	Porcentaje de votación válida emitida
Gubernatura 2018	36,404	0.98
Diputados locales de mayoría 2018	77,300	2.13
Diputados locales de representación proporcional 2018	77,779	2.05

5. Sentencia local. Disconforme con la determinación del Instituto local, Nueva Alianza interpuso recurso de apelación³ ante el Tribunal local, el cual fue resuelto el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve,⁴ en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

6. Impugnación ante la Sala Regional. El siete de marzo, el recurrente promovió ante la Sala responsable juicio de revisión constitucional

² Acuerdo OPLE/CG253/2018.

³ La demanda se radicó en el expediente TEV-RAP-01/2019.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

electoral⁵ para impugnar la resolución del Tribunal local.

7. Sentencia impugnada. El quince de marzo, la Sala Xalapa resolvió la impugnación promovida por Nueva Alianza en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintiuno de marzo, Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

b) Trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-64/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que **el recurso es improcedente** conforme a las razones específicas del caso concreto.⁷

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio

⁵ La demanda se radicó en expediente SX-JRC-11/2019.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <https://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

electorales.¹⁴

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁶
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

en caso de notorio error judicial.²⁰

- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²¹

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²²

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²³

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala responsable precisó que la pretensión de Nueva Alianza consistía en que se revocara la determinación del Tribunal local y se declarara como procedente su registro como partido político local.

La causa de pedir del actor se sustentó en que, el órgano jurisdiccional electoral local llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 95,

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

²¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

párrafo 5, de la Ley de Partidos.²⁴

El citado precepto legal prevé la hipótesis en que un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el umbral mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal.

Caso en el cual, el instituto político que se ubique en esa hipótesis puede optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya **elección inmediata anterior** hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En este sentido, la Sala Xalapa precisó que el Tribunal local declaró infundados los planteamientos de Nueva Alianza, relativos a que por “*elección inmediata anterior*” se debía considerar la elección de integrantes de ayuntamientos en Veracruz 2016-2017 y no la de gobernador y diputados locales 2017-2018.

La Sala responsable expuso que el órgano jurisdiccional electoral local determinó que, el vocablo “*elección inmediata anterior*” se debe considerar al proceso electoral local más próximo que haya concluido, siendo el relativo al 2017-2018 y no al acontecido en 2016-2017.

Esto es así, en atención al principio de periodicidad, conforme al cual se garantiza que la voluntad popular se vea materializada en los órganos de elección popular, respondiendo adecuadamente al devenir y a la realidad político-social del pueblo mexicano.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que, el Tribunal local también sustentó su determinación en el principio de permanencia,

²⁴ **Artículo 95. 5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya **elección inmediata anterior** hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

conforme al cual, los partidos políticos tienen derechos y obligaciones que están reguladas en la normativa constitucional y legal.

Una de esas obligaciones está relacionada con la representatividad, la cual se encuentra establecida en al menos en un tres por ciento, caso en el cual, si no se alcanza ese porcentaje mínimo, el partido político que corresponda no tendría derecho a la permanencia.

En este contexto, la Sala Xalapa precisó que, en opinión del partido político actor, el Tribunal local no debió determinar que la frase “*elección inmediata anterior*” debía ser sinónimo de “*proceso electoral inmediato anterior*”, caso en el cual, constituía una interpretación restrictiva del derecho de asociación en materia política.

Esto es así, porque el órgano jurisdiccional electoral local debió tomar en cuenta que, en la elección inmediata anterior de integración de ayuntamientos en Veracruz (2016-2017) sí cumplió los requisitos para mantener su registro.

En este contexto, la Sala Xalapa consideró que la *litis* a resolver se constreñía en determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local de considerar que, por “*elección inmediata anterior*” se debe considerar la relativa a 2017-2018, o bien, si como lo decía Nueva Alianza, se debe tomar en cuenta la correspondiente a 2016-2017, en la cual cumplía las exigencias legales para su registro como partido político local.

La autoridad responsable declaró infundados los argumentos de Nueva Alianza y determinó que la interpretación del Tribunal local es conforme a derecho, por lo siguiente:

- La SCJN ha sostenido que la obtención del registro como partido político nacional o local tiene efectos constitutivos, dado que los derechos, prerrogativas y obligaciones derivan del correspondiente registro que otorgue la autoridad competente.

- Los partidos políticos gozan de una garantía de permanencia siempre que cumplan los requisitos constitucionales y legales, en particular, los relativos a mantener su registro.
- El partido político nacional que pierde su registro ante el INE puede solicitar al OPLE el correspondiente registro como instituto político local, cuando en la elección inmediata anterior en la correspondiente entidad federativa haya alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
- Al no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, el registro como partido político local es improcedente.
- La interpretación sugerida por Nueva Alianza no es conforme a derecho, de lo contrario se vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, así como el principio de periodicidad de las elecciones, dado que se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral.
- Los beneficios de los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2016-2017 ya surtieron efectos para poder participar en el pasado proceso electoral 2017-2018. Por tanto, no es constitucionalmente válido que la elección de ayuntamientos de hace dos años, sirvan de sustento para participar en el proceso electoral de ayuntamientos 2020-2021.
- De un criterio gramatical, la palabra "*inmediato*" implica "que sucede enseguida, sin tardanza". Por tanto, es dable concluir que, el vocablo "*elección inmediata anterior*" se debe considerar el último proceso electoral local acontecido.
- Los procesos electorales federal y local (2017-2018) si bien

acontecieron de manera simultánea se desarrollaron de forma independientes, organizados y calificados por autoridades electorales diversas, cuyo inicio y conclusión también fue distinta conforme a la normativa que rige a cada uno.

- Fue correcta la determinación del Instituto y del Tribunal ambos del estado de Veracruz, de tomar en consideración el último proceso electoral local para resolver la petición de registro de Nueva Alianza como partido político local.
- Asimismo, se consideró que no era posible acoger el criterio asumido por la Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JRC-4/2019 (por no ser vinculante), en el que se estableció que se debía de verificar la elección inmediata anterior de cada tipo de cargo.

Incluso, en el supuesto no admitido de que aplicara ese criterio, en nada favorecería al actor, porque en esa sentencia se concluyó que se debía verificar el requisito de haber postulado en la menos la mitad de los candidatos, tanto en la última elección de diputados, como en la de ayuntamientos.

De igual forma, también se consideró que la exigencia de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida debe corresponder a la elección de la gubernatura o del Congreso local en el proceso electoral inmediato anterior.

En el caso, el Instituto local tomó en consideración el porcentaje de votación obtenido en la elección 2017-2018, con base en el cual declaró la improcedencia del registro de Nueva Alianza como partido político local.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente aduce, sustancialmente, que la sentencia impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable arriba a una conclusión errónea al interpretar la porción normativa "*elección inmediata anterior*",

prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

En concepto del partido político actor, contrario a lo sostenido por la Sala Xalapa, la interpretación de esa porción normativa propuesta por ese instituto político constituye un ejercicio sistemático de las reglas y principios previstos en la citada disposición legal y garantiza el ejercicio efectivo del derecho de asociación política.

En este sentido, en opinión del recurrente, la garantía de permanencia se colma y reconoce al dar cumplimiento a las reglas establecidas, esto es, al haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, en la elección inmediata anterior.

Para el impugnante, la mencionada disposición legal no prevé en qué tipo de elección se debió obtener el porcentaje de votación, así como la postulación de candidatos, sino que únicamente dispone "*en cuya elección inmediata anterior*", en tanto que, de manera expresa se establece la postulación de candidatos en distritos y municipios, razón por la cual se debe considerar que es para elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos.

El promovente expone que la interpretación de la autoridad responsable es errónea al considerar que por "*elección inmediata anterior*" se puede referir, de manera indistinta, a la elección de diputados o de integrantes de los ayuntamientos, con independencia de que los procesos electorales respectivos sean o no coincidentes.

Asimismo, el actor argumenta que esa interpretación es restrictiva, al reducir en forma injustificada los tipos de elección que pueden ser considerados para constituirse como partido político local, mediante la cual únicamente se establece la posibilidad de que sea valorada la elección de diputados locales, sin que se valore el cumplimiento de requisitos respecto de la elección de integrantes de los ayuntamientos.

De igual forma, el recurrente plantea que la Sala responsable introdujo

elementos no previsto en la citada disposición legal, siendo el relativo al “*proceso inmediato anterior*” en lugar de “*elección inmediata anterior*”.

Ello es indebido porque por proceso electoral se entiende el conjunto de actos que comprenden diversas etapas, lo cual no se puede confundir ni asimilar a la elección para renovar los diversos cargos.

Finalmente, Nueva Alianza aduce que la autoridad responsable desestimó adoptar el criterio asumido por la Sala Monterrey. Sin embargo, en el caso de Veracruz, sí cumple los requisitos conforme a lo resuelto por esa Sala, dado que postuló por lo menos la mitad de los candidatos tanto en la elección de diputados como de ayuntamientos, circunscribiendo el tema de porcentaje a los tipos de elección.

Justificación de la decisión.

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa únicamente se pronunció sobre si la interpretación llevada a cabo por el Tribunal local respecto la porción normativa “*elección inmediata anterior*” del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, fue o no conforme a derecho, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

Por tanto, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, se considera que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de legalidad, al redundar sobre la citada interpretación que confirmó la Sala responsable; sin embargo, no

plantea alguna cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2019 y SUP-REC-49/2019, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Sin que obste, que el recurrente aduzca que el recurso es procedente, conforme a la tesis de jurisprudencia 5/2019, de esta Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

En su opinión, el asunto es importante y trascendente porque la Sala Superior se debe pronunciar sobre lo que se debe entender por "*elección inmediata anterior*", a fin de que establezca un criterio definitivo y claro sobre las reglas que se deben seguir para que un partido político nacional que perdió su registro pueda obtener éste como instituto político local.

Esto es, si se debe seguir el criterio asumido por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-4/2019, o bien, el relativo a la Sala responsable en la sentencia impugnada.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son, por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Ello es así, porque no es conforme a derecho que, en este recurso de reconsideración, se pretenda que la Sala Superior se pronuncie sobre el criterio asumido por una Sala Regional diversa a la señalada como autoridad responsable y, por tanto, sobre una sentencia que no es la impugnada.

En efecto, el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, cuando el

recurso sea procedente conforme a las reglas legales y jurisprudenciales, es sobre las consideraciones de la sentencia que se impugna y no respecto de una diversa.

4. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE